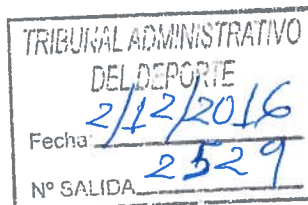




EXPEDIENTE 875/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 875/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 2 de diciembre 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol.



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 875/2016

En Madrid, a 2 de diciembre de 2016

Visto el recurso formulado por Cipriano A. Darías Vizcaíno contra acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de noviembre de 2016 se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito más arriba mencionado el día 23 presentado por D. Cipriano A. Darías Vizcaíno en nombre del Club Sayre Mayser Gran Canaria.

El escrito se acompaña del informe de la Junta Electoral federativa y documentación aneja.

Segundo.- El día 2 de diciembre tiene entrada escrito complementario del recurrente y nuevo informe al respecto del Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente en materia electoral federativa para conocer de los recursos que se interpongan contra las



actuaciones previstas en el 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Concretamente

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.*
- b) Las resoluciones de las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.*
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.*
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Junta Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.*
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptadas en el ámbito federativo en procedimientos que puedan*



afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación”.

Segundo.- El recurrente señala que a pesar de estar válidamente inscrito en el censo electoral del voto por correo, ha tenido conocimiento de que el Club “no ha formalizado su derecho al voto”, aunque se emitió por correo certificado, que adjunta.

En términos doctrinales nos encontramos ante un voto frustrado pues fue emitido dentro del plazo, pero no llegó al apartado de correos a la fecha prevista. Fue depositado el día 7 y el 10 no había llegado al mismo, revelando un deficiente funcionamiento del Servicio de Correos desde Canarias a la península.

Tercero.- El recurso se formula el día 23 de noviembre y la proclamación de los resultados de las elecciones a la Asamblea General se había producido el día 17 anterior. El plazo para la formulación de recursos es de dos días (art. 24.2 Orden ECD2764/2015), luego sería extemporáneo, y ello aun cuando el recurrente no se eleva contra aquel acto de proclamación sino contra el no cómputo de su voto emitido por correspondencia.

Cuarto.- En todo caso, si el voto por correo se depositó con tan escasa antelación (dos días) resulta imposible garantizar su efectividad.

Por lo demás lo relevante, en este momento, es determinar si el cómputo de dicho voto hubiera afectado al resultado proclamado, y la respuesta, a la vista de los datos facilitados, es que no hubiera tenido incidencia pues aun sumando ese voto al suplente (1 + 1) no hubiera alcanzado al titular que obtuvo tres.

Quinto.- El segundo escrito del recurrente interesa la aplicación de la doctrina fijada por este Tribunal en el expediente 862/2016, tesis que no puede



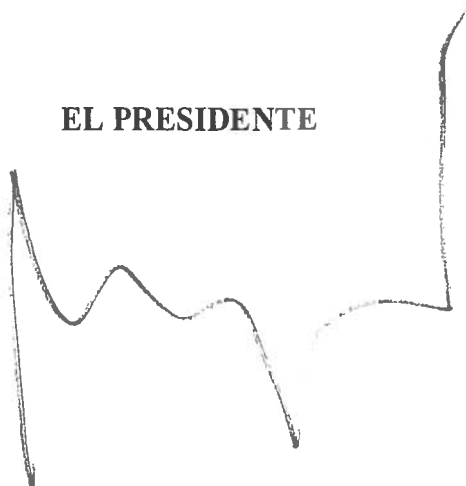
acogerse pues, como se ha expresado en el fundamento anterior, el no cómputo, por más reprochable que sea el mal funcionamiento del Servicio de Correos, del voto depositado por el recurrente no ha tenido incidencia en el resultado alcanzado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA desestimar el recurso formulado contra acuerdo de la Junta Electoral de la RFEV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

